

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-340/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUCAS QUIAVINÍ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Lucas Quiaviní, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Lucas Quiaviní.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Lucas Quiaviní.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/328/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Lucas Quiaviní, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Acuerdo de invalidación IEEPCO-CG-239/2016.** Mediante la documental indicada, se advierte que el día 20 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto, mediante sesión especial declaró la invalidez de la elección

de fecha 26 de septiembre d 2016, en la que eligió a las autoridades municipales del ayuntamiento de San Lucas Quiaviní.

IV. Remisión de la documentación relativa a asamblea de elección de fecha 27 de diciembre de 2016. Con fecha 28 de diciembre de 2016, los integrantes de la mesa de los debates, remitieron a este Instituto la documentación que se describe a continuación:

1. Copia simple de la convocatoria
2. Acta de asamblea general comunitaria de fecha 27 de diciembre de 2016, así relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la asamblea.
3. Copia de credencial de elector de los concejales suplentes.
4. Oficio de fecha 27 de diciembre de 2016, en el que se especifican los cargos y nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos.

V. Acta de asamblea de fecha 27 de diciembre de 2016. De la documental indicada, se advierte 10:00 horas del día señalado, se reunieron en la cancha del palacio municipal los integrantes del cabildo municipal del municipio de San Lucas Quiaviní, así como los integrantes del templo católico, el comisariado de bienes comunales y ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, con la finalidad de celebrar la asamblea extraordinaria en seguimiento de la asamblea celebrada el día 26 de septiembre de 2016.

Asimismo, de la documental referida se advierte que asistieron a dicho acto electivo un total de 485 asambleístas entre hombre y mujeres.

C O N S I D E R A N D O

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en

consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales

reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Lucas Quiavini, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Por lo anterior, es preciso realizar un análisis de las documentales que obran en el expediente, en ese sentido, se cuenta con el acta de asamblea en la que se advierte que el día 27 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, misma que realizó en la cancha del palacio municipal, participando como ya se dijo, un total de 485 asambleístas, tal y como se advierte en dicha documental, por lo que el presidente municipal declaró formal y legalmente instalada la asamblea general comunitaria.

Posteriormente, los asambleístas procedieron a elegir a los integrantes de la mesa de los debates, para ello designaron a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

ESCRUTADORES	NOMBRES
Presidente	Felipe Martínez Morales
Secretario	Miguel Ángel García López
Primer escrutador	Jorge Hernández Curiel
Segundo escrutador	Alejandrina Hernández Curiel
Tercer escrutador	Silvia Hernández Diego
Cuarto escrutador	Edilberto García Curiel

Continuando con el análisis de la asamblea, se advierte que el ciudadano Benito Hernández Aguilar, actual presidente municipal del ayuntamiento de San Lucas Quiavini, solicitó a los asambleístas en primer lugar, proponer al primer candidato por parte del ayuntamiento, por lo que dicha propuesta recayó en DELFINO LÓPEZ LÓPEZ, en seguida los bienes comunales propusieron a VICENTE SANTOS LÓPEZ, y por parte de templo católico se propuso a la ciudadana NORMA LÓPEZ CURIEL, finalmente la población propuso a la ciudadana YOLANDA CURIEL MARTINEZ, hecho lo anterior, se realizó la votación correspondiente y al término de la misma se obtuvieron los siguientes resultados:

CANDIDATO	NUMERO DE VOTOS
Delfino López López,	224
Vicente Santos López	63
Norma López Curiel	93
Yolanda Curiel Martínez	105

Por lo que una vez efectuado la votación correspondiente, se advierte que quien obtuvo mayoría fue el ciudadano Delfino López López, con un total de 224 emitidos a su favor.

En seguida los asambleístas conforme a sus sistemas normativos internos, procedieron con la elección del resto de los demás concejales, tanto propietarios como suplentes, por ello al finalizar dicha elección el cabildo quedó integrado conforme se muestra en el siguiente recuadro:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Delfino López López	Yolanda Curiel Martínez
Síndico municipal	Abel Martínez López	Rosalio Morales

Regidor de hacienda	Lorenzo Curiel López	Erasto Curiel
Regidor de educación	Aniceto Rodolfo Curiel	Máximo García Hernández
Regidor de obras	Pedro López	Adolfo López
Regidor de salud	Norma López Curiel	Alicia Diego Curiel
Regidor de ecología	Nicandro García	Luis López Morales

En tal virtud, siendo las 15:40 horas el presidente de la mesa de los debates, procedió a clausurar la asamblea, tal y como se advierte en la documental que se analiza.

a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de elección ordinaria de concejales de fecha 27 de diciembre del presente año, respecto del presidente municipal si se advierte el número de votos, en tanto que de los demás concejales la elección se realizó de manera directa, como quedó asentado en el acta de asamblea.

b) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria el acta levantada durante la elección, así como la documental relativa a las copias de las credenciales de elector para votar y acta de nacimiento de los concejales electos.

c) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección

se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo de San Lucas Quiaviní, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Así mismo, se advierte que el proceso de referencia no existe reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Lucas Quiaviní, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho ayuntamiento, por el contrario se eligieron a 3 mujeres para conformar el cabildo del ayuntamiento que nos ocupa, mismas que ocuparan la regidurías de salud, como propietaria y suplente respetivamente, y una ciudadana más como suplente del presidente municipal, por lo cual, dicho acto cívico adquiere plena legitimidad, en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Lucas Quiaviní, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

e) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Lucas Quiaviní, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de San Lucas Quiaviní, no cuenta con agencias municipales, ni agencias de policía o núcleos rurales, tal y como se observa en el dictamen que emitió la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento.

Esta autoridad electoral, precisa que respecto de la elección que se analiza en el presente acuerdo, no obra escrito de inconformidad o de violación de derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Lucas Quiaviní, celebrada mediante asamblea de fecha 27 de diciembre de 2016; pues la elección se realizó de acuerdo a la voluntad de los assembleístas, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113

y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Lucas Quiaviní, Distrito Electoral de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca celebrada mediante asamblea el 27 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento conforme a lo siguiente.

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Delfino López López	Yolanda Curiel Martínez
Síndico municipal	Abel Martínez López	Rosalio Morales
Regidor de hacienda	Lorenzo Curiel López	Erasto Curiel
Regidor de educación	Aniceto Rodolfo Curiel	Máximo García Hernández
Regidor de obras	Pedro López	Adolfo López
Regidor de salud	Norma López Curiel	Alicia Diego Curiel
Regidor de ecología	Nicandro García	Luis López Morales

SEGUNDO. En términos del inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Lucas Quiaviní, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo

2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS